



# **Los criptoactivos: Activos tributarios sin naturaleza jurídica**

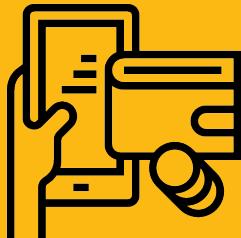


Con el más reciente anuncio del director de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la intensificación de las campañas de fiscalización de las operaciones con Criptoactivos en nuestro país, nuevamente se abre la discusión sobre su naturaleza jurídica y tributaria. Ello, con la intención de evitar que este intangible financie actividades por fuera del marco de la ley o, yazca en el limbo normativo nacional.

Cada vez es más frecuente o de tendencia global escuchar acerca de operaciones digitales, en las cuales, se adquieren bienes o servicios que tienen utilidad exclusivamente en el mundo de la red, a cambio de activos de la misma naturaleza. Por lo menos, en los últimos meses hemos conocido el auge de los NFT -non fungible token-, o sea, tokens no fungibles, que, en la práctica, son entendidos como certificados de propiedad de activos virtuales; entiéndase por esto, imágenes, videos, ilustraciones, y similares, que pueden llegar a tener un valor de mercado igual o superior al de una propiedad finca raíz o, de un vehículo de alta gama en el mundo tradicional.

Si bien es claro que la accesibilidad a estas operaciones con criptoactivos enfrascan a un porcentaje mínimo de la población global e ilusorio en territorio colombiano, no deja de ser objetivo tributario para la DIAN, que ha puesto sus ojos en los procesos de fiscalización para este tipo de operaciones, apoyándose por supuesto en las herramientas 4.0 con las que cuenta para enfrentar esquemas sofisticados de tecnología vanguardista. Entendiendo esto, es normal que Lisandro Junco, director de la DIAN, haya anunciado el fortalecimiento de la fiscalización digital.

Ahora bien, el asunto de los criptoactivos no es nuevo en el entorno DIAN. La primera vez que se pronunció al respecto de ello fue en agosto de 2017, mediante concepto de su oficina jurídica, en donde se adoptó la noción inmaterial de las cripto, considerándolas un dato digital y, que quien las percibe, las obtiene producto de una actividad y en consecuencia esta recibiendo un ingreso en especie, ingreso que es constitutivo de renta y que así debe reportarse en la declaración del contribuyente. En ese entonces, se fijó esta línea teórica que aún



prevalece en el sentido de afirmar, primero, que los criptoactivos son bienes inmateriales, es decir intangibles y, segundo, que, en el evento de recibirse, deben reportarse en la Declaración de Renta por el hecho de incrementar el patrimonio del poseedor en el año fiscal que se tengan.

Entre tanto, uno de los mayores atractivos que tiene la compra y venta de criptoactivos en nuestro país es que dicha operación no se configura como un hecho generador de IVA, lo que sin duda es llamativo para plataformas digitales e incluso para startups que pueden encontrar en este tipo de activos una alternativa para recibir contraprestación económica y generar un ahorro tributario que beneficie el flujo de caja de los adquirientes y enajenantes. Esta posición, incluso, ha sido compartida por la DIAN, al ratificar como ya se dijo, las propiedades intangibles de este tipo de activo. No obstante, es de suma responsabilidad de cada contribuyente en la que este participe, identificar si el criptoactivo se encuentra asociado con la propiedad industrial, evento en el que conforme el artículo 420 del Estatuto Tributario estará gravado con IVA.

Pues, en efecto, si en algo existe unanimidad en este terreno aún por explorar es en la clasificación del activo, considerándose como intangible, que el mismo existe tributariamente, más no jurídicamente al no encontrarse definido o reconocido en materia legislativa, que tampoco puede considerarse como una moneda local, dado que no cumple las condiciones para ello, y que a criterio de sanidad, debe reglamentarse la materia para generar mayor atractivo a este tipo de operaciones sin discriminar cuantías. Por ejemplo, en primera instancia la Superintendencia de Sociedades negó la posibilidad de aportar en especie a sociedades nacionales con este tipo de activos, decisión que fue reconsiderada y ahora se encuentra contemplado en su doctrina, aporte sin duda valioso para los tenedores de estos bienes.

Sin embargo, no es suficiente con los rasgos parciales que han ofrecido las autoridades en la materia, es menester su reglamentación para incrementar el interés de inversionistas jóvenes que suelen ser sus propietarios.

# Contacto

## Sede Central Internacional

**Crowe Global - New York City**  
515 Madison Avenue  
8th Floor, Suites 9006-9008  
New York, NY-10022  
United States of America  
MAIN +1.212.808.2000  
Contactus@Crowe.org

## Colombia

### Bogotá D.C.

Carrera 16 # 93-92  
Edificio Crowe  
PBX +57.1. 605.9000  
Contacto@Crowe.com.co

### Barranquilla

Carrera Calle 77B # 57-103 Oficina 608  
Edificio Green Towers  
PBX +57.5.385.1888  
Barranquilla@Crowe.com.co

### Cali

Carrera 100 # 5-169 Oficina 706  
Unicentro – Centro de Negocios  
PBX +57.2.374.7226  
Cali@Crowe.com.co

### Manizales

Carrera 23 C # 62-06, Oficina 705  
Edificio Forum Business Center  
PBX +57.6.886.1853  
Manizales@Crowe.com.co

### Medellín

Avenida Las Palmas # 15 B 143 - Piso 5  
Edificio 35 Palms Business Tower  
PBX +57.4.479.6606  
Medellin@Crowe.com.co



## • **Juan Carlos Arbeláez Mesa** •

Socio de Impuestos y Servicios Legales  
**[juan.arbelaez@crowe.com.co](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co)**

Smart decisions. Lasting value.

## Contáctanos

